



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “JARAMILLO GAMERO, JUAN MANUEL s/ EXTRADICIÓN”.

Considerando:

1º) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, concedió la extradición de Juan Manuel Jaramillo Gamero a la República del Perú para someterlo a un proceso por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual —actos contra el pudor de una menor—.

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3º) Que, con carácter previo, dada su falta de fundamentación autónoma, corresponde declarar desierto el agravio por el que la parte postula se deniegue la entrega del requerido con base en razones de reunificación familiar, remitiéndose a lo alegado en la audiencia, pero sin realizar crítica alguna a los fundamentos por los que en la sentencia apelada se rechazó ese planteo (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 322:347; 320:1835; 319:813).

4º) Que, en segundo lugar, se desestiman, por tardíos, los agravios referidos a la falta de oportuna realización de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767 así como el alegado incumplimiento del artículo VI.2.b del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, que exige acompañar “...una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”. Cabe aclarar que no se advierte una razón de

orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad (cf. CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición - art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023 y FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia del 10 de octubre de 2023, entre muchos).

5°) Que, sentado ello, corresponde desestimar el agravio de la parte, por el que, desde distintas aristas vinculadas al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, así como el que demandó la sustanciación del proceso de extradición, se cuestiona se haya hecho lugar a la entrega.

En efecto, las objeciones de la parte resultan insustanciales a la luz de la jurisprudencia del Tribunal.

Tal como se destacó recientemente, en el precedente “Quiñones de La Cruz” (Fallos: 347:257, considerandos 8° a 10) se resaltó, con cita del considerando 30 del precedente de Fallos: 329:1245 (“Crousillat”), a los fines que aquí competen que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición, el alcance que cabía atribuirle a las disposiciones peruanas que regulan el instituto de la prescripción de la acción y en particular, el sentido del plazo ordinario previsto por el artículo 80 en su vínculo con el extraordinario regulado por el artículo 83 del Código Penal de ese país. En lo que aquí interesa, se ha sostenido que constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del artículo 83, *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.

En función de ello, la pregunta por la razonable duración del proceso extranjero solo puede ingresar al ámbito de la cooperación —en casos con la República del Perú, sujetos a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que en "Quiñones de La Cruz"— a través del estrecho marco de la regla prevista en el artículo 83 del Código Penal peruano en los términos en que fue interpretada —a los efectos que aquí competen— en ese precedente. Razón por la cual, y al mantener vigencia, cabe descartar el agravio planteado a ese respecto. Y que, por lo demás, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo (cf. FLP 73001027/2013/CS1 “Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición”, sentencia del 10 de febrero del corriente año y sus citas de Fallos: 348:886, considerando 6°; y causas FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° *in fine*; y CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023).

6°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, solo cabe que la jueza de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que el requerido estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición. Asimismo, a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional cuente con la información necesaria para ejercer la atribución, que le es exclusiva, de hacer lugar a la entrega en forma diferida o temporal —en los términos previstos en el artículo X del tratado bilateral—, corresponde que dicha magistrada actualice la situación que el requerido pudiera revestir en el proceso judicial en trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción n° 9 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Juan Manuel Jaramillo Gamero a la República del Perú para someterlo a un proceso. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase a la jueza de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.



CFP 9796/2017/CS1

R.O.

JARAMILLO GAMERO, JUAN  
MANUEL s/ EXTRADICIÓN.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Juan Manuel Jaramillo Gamero**, asistido por el **Defensor General Adjunto de la Nación Dr. Julián Horacio Langevin**.

Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1**.